

de la investigación y del desarrollo tecnológico.

Disposición final.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de haberse publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Y para que así conste, expido la presente certificación a los efectos oportunos, con el visto bueno del Muy Honorable Señor Presidente del Parlamento de las Illes Balears, en la sede del Parlamento, a día veintiuno de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia
Antoni Garcias Coll

— o —

Núm. 24986

Ley 11/1999 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el 2000

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

Exposición de motivos

El Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que las leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos.

De todo lo anterior, se deduce directamente que la ley de presupuestos no puede contener materias extrañas a la disciplina presupuestaria, toda vez que supondría una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo.

En cumplimiento estricto de lo que se ha expuesto, se elabora la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que juntamente con la Ley de finanzas constituye el marco normativo al que se ha de ajustar la actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma.

La presente Ley establece una serie de normas relativas a la gestión económico-administrativa del presupuesto y su control tendentes a mejorar, acelerar y dotar de mayor eficacia dicha gestión, así como a lograr un mayor rigor en la ejecución del presupuesto. Las novedades más significativas se refieren a las cuestiones que se exponen a continuación.

En materia de vinculación de créditos, se excluye la posibilidad de que los destinados al pago de subvenciones con asignación nominativa en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma puedan quedar vinculados, dada su naturaleza específica, con otros aprobados con distinta finalidad.

A fin de garantizar adecuadamente el cumplimiento del principio de equilibrio económico territorial, especialmente referido a las circunstancias del hecho insular, tal y como se proclama en el artículo 138.1 de la Constitución, la presente Ley declara ampliables los créditos destinados al pago de las subvenciones al transporte marítimo interinsular reguladas en el Decreto 57/1999, de 28 de mayo.

Al logro de una mayor eficacia en la gestión responde la atribución al Consejero de Educación y Cultura de las competencias en materia de ejecución presupuestaria de los créditos relativos a los gastos de los centros docentes públicos y a los conciertos educativos.

Esa misma finalidad, que exige evitar la repetición innecesaria de

trámites administrativos, justifica la introducción de una norma que atribuye al órgano competente para autorizar y disponer el gasto, la competencia para dictar la resolución administrativa que da lugar al mismo, excepto en los casos en que dicha competencia venga atribuida por ley.

La presente Ley introduce una modificación relevante de la regulación contenida en anteriores leyes de presupuestos en materia de gastos plurianuales, consistente en la reducción de las excepciones a la aplicación de los límites temporales y cuantitativos establecidos con carácter general para este tipo de gastos. Se persigue con ello un mayor rigor en el cumplimiento del principio presupuestario de anualidad recogido en la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

La disposición adicional tercera contiene una norma sobre el control financiero de la gestión económico-financiera del sector público autonómico, el cual constituye un instrumento eficaz para la mejora de dicha gestión.

Cabe destacar también las disposiciones adicionales octava y novena, relativas, respectivamente, a la financiación del ejercicio de las competencias transferidas por la Comunidad Autónoma a los Consejos Insulares con anterioridad al 15 de marzo de 1995, y a la dotación de un fondo interinsular de inversiones y mejora de servicios.

En materia de tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público y tributos propios de la Comunidad Autónoma se prevé la actualización de los tipos de cuantía fija en función del crecimiento del índice de precios al consumo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, y que se estima en un 2 por 100.

La presentación de los créditos presupuestarios se adapta al mismo modelo utilizado por la Administración del Estado de cara a homogeneizarlos a los escenarios pactados de consolidación presupuestaria.

Título I. De la aprobación de los presupuestos

Artículo 1. Créditos iniciales

1. Para la ejecución de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de sus entidades autónomas para el ejercicio del año 2000, se aprueban créditos para gastos de los capítulos económicos I a VIII por importe de 146.710.604.849 pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, de los capítulos I a VIII, detallados en el estado de ingresos asciende a 145.210.604.849 pesetas.

2. Para la amortización de los pasivos financieros, se aprueban créditos para gastos del capítulo IX, por importe de 975.000.000 pesetas.

3. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio del año 2000 de los entes de derecho público con personalidad jurídica propia, a los que hace mención el artículo 1.b).1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresa públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 31.106.639.028 pesetas, que se deberán ejecutar, controlar y liquidar de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1986, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio del año 2000 de las sociedades anónimas públicas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 1.b).2 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 4.426.011.000 pesetas, que se deberán ejecutar, controlar y liquidar de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1986, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2. Financiación de los créditos

Los créditos aprobados en los puntos 1 y 2 del artículo anterior, por importe de 147.685.604.849 pesetas, se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar de los capítulos I a VIII durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad Autónoma y que se estiman en 145.210.604.849 pesetas.

b) Con el endeudamiento que se concierte de acuerdo con lo que establece el artículo 15.3 de esta ley.

Título II. De los créditos y de sus modificaciones

Artículo 3. Vinculación de los créditos

Los créditos presupuestarios que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo de acuerdo con los niveles de vinculación entre los mismos, que se definen en los párrafos siguientes:

a) Con carácter general la vinculación tendrá que ser orgánica a nivel de sección, funcional a nivel de programa y económica a nivel de capítulo, excepto para el Capítulo VI que será a nivel de artículo. Por vía de excepción estarán exclusivamente vinculados entre sí:

- Los créditos del concepto 160. Cuotas sociales.
- Los créditos de los subconceptos 100.02, 110.02, 120.05 y 130.05 correspondientes a las retribuciones por trienios de altos cargos, y personal eventual de gabinete, funcionarios y personal laboral, respectivamente.
- Los créditos del subconcepto 222.00 Comunicaciones telefónicas.

b) Los créditos correspondientes a fondos finalistas no podrán estar nunca vinculados con otros que no tengan este carácter y la misma finalidad.

c) De igual forma, tampoco podrán quedar vinculados los créditos ampliables con otras partidas que carezcan de tal carácter.

d) No podrán quedar vinculados con otros créditos, los destinados al pago de subvenciones con asignación nominativa en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Incorporación de créditos

1. La Mesa del Parlamento incorporará en su sección presupuestaria, 02-Parlamento de las Islas Baleares, para el año 2000 los remanentes de crédito de dicha sección anulados al cierre del ejercicio anterior.

2. El Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, mediante resolución expresa y con la limitación del resultado positivo del remanente líquido de tesorería del ejercicio 1999 podrá incorporar a los créditos iniciales del ejercicio 2000 los siguientes:

a) Los créditos que se enumeran en el artículo 54 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito concedidas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

c) Los créditos que garanticen compromisos de gasto contraídos antes del cierre del ejercicio presupuestario y que por motivos justificados no se han podido realizar durante el ejercicio.

d) Los créditos autorizados de acuerdo con la recaudación efectiva de los derechos afectados.

e) Los créditos para operaciones de capital.

3. Los remanentes que, en desarrollo de lo que prevé el apartado anterior resulten incorporados al nuevo ejercicio, podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que se acuerde la incorporación. Tendrán que ser destinados a las mismas finalidades que en cada caso causaron la autorización de la modificación de crédito o el compromiso de gasto correspondiente.

4. Con cargo a las partidas presupuestarias que hubiesen sido incrementadas por incorporaciones de crédito no se podrá transferir la cuantía incorporada.

5. La diferencia entre el remanente líquido de tesorería y las incorporaciones de crédito del ejercicio, a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, podrá ser utilizada como fuente de financiación para incorporar a los créditos del presupuesto de gastos que el Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos determine. Esta incorporación se podrá acordar con carácter provisional y hasta la cuantía estimada de la mencionada diferencia.

6. Las incorporaciones a que se refiere el presente artículo se podrán acordar con carácter provisional en tanto no se haya determinado el remanente íntegro de tesorería. En el caso que el remanente indicado no fuera suficiente para

financiar todas las incorporaciones de crédito, el Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos podrá anular los créditos disponibles que menos perjuicio causen al servicio público.

Artículo 5. Créditos ampliables y generaciones de crédito

1. Para el ejercicio del año 2000, y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecido con carácter general en el artículo 3, se podrán ampliar o generar créditos, con el

cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, en los siguientes casos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfieran durante el ejercicio por la Administración General del Estado, que se ampliarán o, en el caso de servicios nuevos, se generarán de acuerdo con la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en el presupuesto del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá generarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.

c) Los destinados al pago de haberes del personal, cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general.

d) Los destinados al pago de derechos reconocidos por sentencia firme.

e) Los destinados al pago de intereses, de amortizaciones y de otros gastos derivados de operaciones de crédito.

f) Los destinados a cubrir eventuales déficits de zonas recaudadoras y los gastos para la gestión y recaudación de nuevos impuestos, así como la remuneración de agentes recaudadores y registradores de la propiedad (subconcepto 227.08).

g) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de las normas siguientes:

- de la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la cual se crean determinados fondos nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro;
- del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, mediante el cual se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.

h) Los destinados a satisfacer los gastos que se deriven de la aplicación del artículo 22 de la Ley 11/1993, de 22 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1994.

i) Los destinados a satisfacer los gastos que se deriven de la aplicación del artículo 16 de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997.

j) Los destinados al pago de retribuciones a altos cargos y personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en concepto de antigüedad y complemento específico docente por formación continuada – sexenios- (Subconceptos: 100.02, 110.02, 120.05, 130.05 y 121.21)

k) Los destinados al pago de cuotas sociales a cargo del empleador (concepto 160)

l) Los destinados a satisfacer los gastos por inversiones reales que se deriven de la reposición de daños causados por catástrofes naturales (subconcepto 611.01).

m) Los destinados al pago de valoraciones y peritajes (subconcepto 227.02).

n) Los destinados a satisfacer los gastos que se deriven de la dotación por servicios nuevos (concepto 240).

o) Los destinados a satisfacer los gastos por adquisición de dosis de vacunas para afrontar las campañas de salud destinadas a la vacunación de la población.

p) Los créditos destinados a satisfacer el coste efectivo de los servicios transferidos a los consejos insulares que figuren en la Sección 32 de los

Presupuestos.

q) Los créditos destinados a satisfacer los gastos incluidos en el programa 1266 y 4221.

r) Los créditos destinados a satisfacer los gastos del artículo económico 26 «Conciertos para la prestación de servicios sociales».

s) Los créditos destinados al pago de indemnizaciones por desclasificación de suelo urbanizable (subconcepto 600.02).

t) Los créditos destinados a inversión en centros asistenciales y hospitalarios (subconcepto 622.02), sólo en cuanto se destinen a la construcción del Hospital de Inca.

u) Los créditos destinados a satisfacer las actuaciones derivadas de la normativa en materia de operaciones de esponjamiento en áreas territoriales con inmuebles obsoletos (subconcepto 601.13).

v) Los créditos destinados al pago de las subvenciones al transporte marítimo interinsular reguladas en el Decreto 57/1999, de 28 de mayo (subconcepto 480.35).

2. Las ampliaciones de crédito podrán ser anuladas mediante resolución expresa del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita.

Artículo 6. Limitaciones a las transferencias de crédito

Las transferencias de crédito a que hacen referencia los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de finanzas citada estarán sujetas exclusivamente a las siguientes limitaciones:

a) No podrán minorar las partidas presupuestarias cuyos créditos hayan sido ampliados, salvo si las ampliaciones se revocan conforme al artículo 5.2 de esta Ley, ni afectarán a los dotados mediante crédito extraordinario o suplemento de crédito durante el ejercicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrán minorar créditos mediante transferencia sin anular sus ampliaciones, siempre que la partida o las partidas de alta sean también ampliables.

b) No podrán realizarse transferencias de crédito a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, a no ser en el caso de autorización previa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Islas Baleares.

No obstante, se podrán realizar transferencias que minoren créditos para transferencias de capital siempre que los créditos incrementados estén destinados a transferencias corrientes, para aquellos proyectos relacionados con la cooperación y la solidaridad.

Título III. Normas de gestión del presupuesto de gastos

Artículo 7. Autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación

1. Las competencias en materia de autorización y disposición del gasto corresponderán con carácter general y permanente a los siguientes órganos:

a) A la Mesa del Parlamento, en lo que se refiere a la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Islas Baleares y al Síndico Mayor en lo que se refiere a la sección presupuestaria 03-Sindicatura de Cuentas.

b) Al presidente del Gobierno y al consejero de Presidencia, indistintamente, en lo que se refiere a las operaciones relativas a la sección 11; a los consejeros, en lo que se refiere a las secciones presupuestarias 12 a 20, y al presidente del Consejo Consultivo de las Islas Baleares en lo que se refiere a la sección 04, siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no exceda de 25.000.000 pesetas.

c) A los responsables de las entidades autónomas respectivas en lo referente a las secciones presupuestarias 71, 74 y 75, siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no exceda de 25.000.000 pesetas.

d) Al Consejo de Gobierno, en los demás supuestos.

2. Se exceptúan de las limitaciones precedentes:

a) Las operaciones relativas a las secciones presupuestarias 31, 32 y 34, las de carácter financiero y tributario y los pagos de las operaciones no presupuestarias, que corresponderán al Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, sin limitación de cuantía, al que le corresponderá ejercer todas las competencias administrativas que se deriven de la gestión de los créditos asignados a los programas de las citadas secciones.

b) Las operaciones relativas a la sección presupuestaria 36, que corresponderá al Consejero de Interior, sin limitación de cuantía.

c) Las operaciones relativas a los gastos de las líneas de subvención del FEOGA-garantía a que se refieren el Reglamento (CEE) 1258/1999 del Consell, de 17 de mayo, y demás normas comunitarias, estatales y autonómicas concordantes y de desarrollo, que corresponderán al Consejero competente en materia de Agricultura con independencia de su cuantía. Asimismo, las competencias que estas normas atribuyen a otros órganos se entenderán como excepciones respecto de la norma general que este artículo establece.

d) Las operaciones imputables a la sección presupuestaria 13, tanto por lo que se refiere a los libramientos de fondos a los centros docentes públicos en concepto de sus gastos de funcionamiento, como también las relativas a la imputación contable a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las compensaciones formales a la que hacen referencia los puntos 2.2 y 4.2 de la disposición adicional quinta de esta Ley, corresponderán al Consejero de Educación y Cultura sin limitación de cuantía.

e) Corresponderá al Consejero de Educación y Cultura la aprobación de los expedientes de gasto en materia de conciertos educativos, incluidos los gastos relativos al pago delegado de las retribuciones de personal, cualquiera que sea su importe, así como la autorización y disposición del gasto correspondiente.

3. El Gobierno, mediante decreto, podrá elevar la limitación fijada en el apartado 1.b) y 1.c) de este artículo para los programas cuya buena gestión lo requiera.

4. Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponderán, respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del Parlamento, al Síndico Mayor de Cuentas o al titular de la sección presupuestaria a cuyo cargo deba ser atendida la obligación. No obstante, las operaciones relativas a nóminas y gastos de previsión social o asistencial de personal corresponderán al Consejero de Interior con independencia de las secciones a las que se apliquen, exceptuando las secciones 02-Parlamento de las Islas Baleares y 03-Sindicatura de Cuentas, y sin limitación de cuantía, y las que afecten a las nóminas del personal adscrito al servicio de educación no universitaria, que corresponderán al Consejero de Educación y Cultura.

5. El órgano competente para autorizar y disponer el gasto lo será también para dictar la resolución administrativa que dé lugar al mismo, excepto en los casos en que la competencia para dictar dicha resolución venga atribuida por ley.

La desconcentración, delegación o, en general, los actos por los que se transfieran la titularidad o el ejercicio de las competencias mencionadas en el párrafo anterior se entenderán siempre referidas a ambas competencias.

Artículo 8. Gastos plurianuales

1. El número de ejercicios a que podrán aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de finanzas mencionada no podrá ser superior a cinco.

Asimismo, el gasto que en estos casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar al crédito inicial de cada capítulo de una misma sección de este ejercicio los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%; y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

2. Las limitaciones anteriores no serán de aplicación a los supuestos previstos en las letras c) y d) del artículo 45.2 de la mencionada Ley de finanzas.

Asimismo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, en casos especialmente justificados, a petición de la Consejería correspondiente y previos los informes que se estimen oportunos, y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos,

podrá en cada expediente de gasto plurianual:

Exceptuar la aplicación de dichas limitaciones.

Modificar los porcentajes y el número de anualidades señalados en el apartado primero de este artículo.

3. Corresponde al Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos la facultad de autorizar la imputación de gastos a ejercicios futuros, sin perjuicio de las competencias en materia de ejecución del presupuesto de gastos que se determinan en el artículo 7.

4. El Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos podrá modificar las anualidades comprometidas, siempre que esta posibilidad esté establecida en el marco legal o contractual que presida este compromiso, todo ello dentro de las posibilidades presupuestarias.

5. En todo caso, la adquisición y la modificación de compromisos de gastos plurianuales requerirá la toma en consideración previa por parte de la Dirección General de Presupuestos y la fiscalización previa de la Intervención.

6. De todos los compromisos de gasto de alcance plurianual se rendirá cuenta al Parlamento en la información trimestral prevista en el artículo 103 de la Ley de finanzas mencionada.

Artículo 9. Indisponibilidad

Las partidas del presupuesto de gastos que esta ley señale o que mediante orden del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos se determinen quedarán en situación de indisponibilidad en tanto no sean reconocidos o recaudados los derechos afectados a las actividades financiadas por estas partidas de gastos y en aquellos casos en que la buena gestión de gastos así lo aconseje.

Artículo 10. De los gastos de personal para el año 2000

1. Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y demás altos cargos y del personal eventual al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma para el año 2000, tendrán que ser las correspondientes a 1999 de acuerdo con la normativa vigente, y se incrementará la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el ejercicio del año 2000.

Las retribuciones totales de los Delegados Territoriales de Educación de Ibiza y Formentera y de Menorca, como altos cargos que se integran en la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, serán de seis millones ochocientos veintisiete mil pesetas (6.827.000 PTA). Estas retribuciones se compondrán de los mismos conceptos que las de los Directores Generales, si bien la cuantía del complemento específico será de un millón quinientas sesenta y siete mil doscientas veinticinco (1.567.225 PTA).

2. Por lo que respeta a los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

a) Las retribuciones tendrán que ser las correspondientes a 1999, con sujeción a la normativa vigente, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado, para el ejercicio del año 2000.

b) Las retribuciones básicas correspondientes a cada grupo así como el complemento de destino relativo a cada nivel, serán los que sean de aplicación a los funcionarios al servicio de la Administración General del Estado. El resto de retribuciones complementarias se basarán, para cada puesto de trabajo, en lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo vigentes en cada momento.

3. A pesar de lo que dispone el apartado anterior, las retribuciones de los funcionarios que hubiesen modificado su adscripción a determinada plaza a tenor de la provisión de los puestos de trabajo que aparezcan descritos en la relación de puestos de trabajo, serán objeto de revisión en razón de las especificaciones del nuevo puesto al que se adscriban.

4. Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tendrán que ser las que se determinen a través de la negociación colectiva, de conformidad con los criterios

que a tal efecto se establezcan en la regulación estatal de imperativa aplicación.

Artículo 11. Complemento de productividad

La cuantía global del complemento de productividad a que se refiere el artículo 93.3.c) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, no podrá exceder del 5% sobre los créditos iniciales del capítulo I de cada sección de gasto.

Artículo 12. Indemnizaciones por razón del servicio

1. El régimen jurídico y económico de las compensaciones e indemnizaciones a percibir por los altos cargos de la Comunidad Autónoma relativas a gastos de viajes oficiales e indemnizaciones por residencia en Menorca, Ibiza o Formentera, será establecido reglamentariamente mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que podrá contemplar otros supuestos que se consideren de aplicación.

2. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma se regularán por la normativa propia de la misma, cuya cuantía, respecto de las de 1999, se incrementará en el porcentaje al que se refiere el artículo 10.2 de la presente ley. Esta normativa será igualmente de aplicación al personal eventual al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular tendrán que ser atendidos con cargo a los créditos de la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Islas Baleares.

4. Los componentes de la Comisión mixta de transferencias y los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en los demás órganos colegiados que determine el titular de la sección presupuestaria correspondiente, percibirán, estén o no prestando sus servicios en esta Comunidad y sean cuales sean las funciones que desempeñen en dichos órganos colegiados, una indemnización en concepto de asistencia a las sesiones en la cuantía que reglamentariamente se determine, además de los gastos de desplazamiento que a tal efecto realicen. Determinada la procedencia de la indemnización y no fijada la cuantía, ésta será de 8.000 pesetas por sesión y día.

Título IV. De la concesión de avales

Artículo 13. Avales

1. Durante el ejercicio del año 2000 la Comunidad Autónoma podrá conceder avales, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, directamente o a través de sus entidades, instituciones y empresas, hasta la cantidad total de 3.000.000.000 pesetas.

Los avales que conceda directamente la Comunidad Autónoma estarán sujetos a las condiciones determinadas por los artículos 75 a 79 de la Ley de finanzas mencionada.

2. La suma de cada aval no podrá exceder del 30 % de la cantidad señalada en el apartado precedente.

Esta limitación afectará exclusivamente a cada una de las operaciones avaladas y no tendrá carácter acumulativo por empresa, institución o entidad.

Se exceptúan de esta limitación los segundos avales regulados en el párrafo 2 del artículo 76 de la citada Ley de finanzas.

3. Todos los acuerdos de concesión y cancelación de avales, bien hayan sido concedidos directamente por la Comunidad Autónoma o bien por sus entidades, instituciones o empresas, se comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para registrarlos.

4. No se imputará al citado límite, el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación del aval anteriormente concedido.

5. Los avales concedidos por la Comunidad Autónoma se podrán hacer extensivos a operaciones de derivados financieros hechos por la empresa pública avalada.

Las operaciones de derivados financieros deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Artículo 14. Avaes excepcionales

Con carácter excepcional, en el ejercicio del año 2000, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá avalar con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, las operaciones de crédito siguientes:

1ª. Por un importe de hasta 2.500.000.000 pesetas, las que concedan las entidades financieras al Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN).

Las operaciones de crédito ya avaladas y a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones de dicho instituto, que aparece reflejado en su presupuesto.

2ª. Por un importe de hasta 400.000.000 pesetas, las que concedan las entidades financieras a los consorcios locales, constituidos o por constituir, cuyo objeto sea el abastecimiento de aguas, incluso desalinización y potabilización. Los avales que conceda la Comunidad Autónoma garantizarán únicamente la parte alícuota que le corresponda de participación en los respectivos consorcios.

3ª. Por un importe de hasta 2.350.000.000 pesetas, las que concedan las entidades financieras a Servicios Ferroviarios de Mallorca (SFM).

Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones del citado ente, el cual queda reflejado en su presupuesto.

4ª. Por un importe de hasta 2.200.000.000 pesetas, las que concedan las entidades financieras al Parc BIT de Desenvolupament, S.A.

Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones del citado ente, el cual queda reflejado en su presupuesto.

Título V. Normas de gestión del presupuesto de ingresos

Artículo 15. Operaciones de crédito

1. El Gobierno podrá realizar las operaciones de tesorería previstas en los artículos 29.1 y 74.b) de la Ley de Finanzas, siempre que su suma no supere el 15 % de los créditos consignados en el estado de gastos autorizados en el artículo 1.1 de esta ley.

2. Las operaciones especiales de tesorería concertadas por el Gobierno por un plazo inferior a 1 año para anticipar la presumible recaudación de sus propios derechos a los ayuntamientos de las Islas Baleares que hayan delegado en el Gobierno la gestión recaudatoria de sus ingresos no se computarán al efecto del límite previsto en el apartado anterior.

3. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito con un plazo de reembolso superior al año, determinando las características de unas y otras con la limitación de no aumentar el endeudamiento al cierre del ejercicio en un importe superior a 1.500.000.000 pesetas respecto del saldo del endeudamiento a 1 de enero del 2000.

Este límite será efectivo al término del ejercicio y se podrá sobrepasar en el curso del mismo previa autorización del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos según la evolución real de los pagos y de los ingresos durante la ejecución del presupuesto.

Se entiende por endeudamiento a estos efectos el importe adjudicado en operaciones con un plazo de reembolso superior al año, aunque esté pendiente de formalización. El endeudamiento autorizado para el año 1999 y no formalizado a 31 de diciembre de ese año se podrá instrumentar en el año 2000.

4. Se autoriza la concertación de operaciones de endeudamiento a largo plazo hasta un importe equivalente al de las deudas pendientes de cobro derivadas de liquidaciones emitidas por la Consejería de Hacienda, Presupuestos, Energía e Innovación Tecnológica en aplicación de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, determine las características de las mismas.

Una vez notificada la sentencia del Tribunal Constitucional resolviendo el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1991, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, el importe de las operaciones de endeudamiento que se pudieren autorizar en el ejercicio corriente y anteriores se dedicará a financiar la disminución de contraídos líquidos que pueda derivarse del sentido de la sentencia. En la cuantía que no deba destinarse a tal fin, se autoriza al Consejo de Gobierno a amortizar la deuda concertada o a financiar obligaciones de ejercicios futuros de la Comunidad Autónoma; en este último supuesto, previa la oportuna generación de créditos presupuestarios, una vez imputados al presupuesto los ingresos extrapresupuestarios derivados de dicho endeudamiento.

El endeudamiento que al cierre del ejercicio 1999 no se hubiese formalizado lo podrá ser a lo largo del año 2000, siempre que no se sobrepase el límite fijado en el primer párrafo de este apartado.

5. El endeudamiento se ha de realizar de acuerdo con los requisitos y las condiciones señalados en el artículo 66 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

6. La intervención de fedatario público sólo será preceptiva cuando así lo disponga expresamente la legislación aplicable. En todo caso, no será preceptiva para las operaciones de apelación al crédito privado, ni para operaciones con pagarés.

7. Durante el mes siguiente a la aprobación del presupuesto, las empresas públicas de la Comunidad Autónoma remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los proyectos de inversión previstos en sus presupuestos respectivos que se propongan financiar con el producto de las operaciones de endeudamiento previamente autorizadas por la Consejería de Hacienda, Presupuestos, Energía e Innovación Tecnológica, así como el programa de ejecución de aquéllas.

Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma informarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de las disposiciones que efectúen de las operaciones de endeudamiento formalizadas, así como de la aplicación de éstas.

Artículo 16. Remisión de información a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

1. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma remitirán mensualmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera un estado de su situación financiera, de acuerdo con la estructura que ésta determine.

2. Corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera supervisar la gestión de la tesorería de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17. Contabilización de las operaciones de amortización anticipada, de renegociación o refinanciación del endeudamiento.

En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las operaciones acordadas por el Consejo de Gobierno de amortización anticipada, de renegociación o refinanciación de operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y aquellas que sobrepasen el límite previsto en el apartado 3 del artículo 15 de esta Ley, se contabilizarán transitoriamente, tanto las operaciones nuevas que se concierten como aquellas que se cancelen anticipadamente, en las cuentas no presupuestarias que la Intervención General de la Comunidad Autónoma determine. En todo caso, se traspasará su saldo neto al presupuesto de la Comunidad Autónoma al cierre del ejercicio, con las adaptaciones previas presupuestarias necesarias.

Artículo 18. Tributos.

1. Aumentan para el 2000 los tipos de gravamen de cuantía fija de las tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público y del resto de los tributos propios de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares hasta la cantidad que resultará de aplicar a la cantidad exigida en 1999 el coeficiente del 2 por 100.

Para los tributos propios, si la cantidad que resulta de esta operación diese céntimos, se redondearía a la baja si los céntimos no llegasen a cincuenta, y al alza, en caso contrario.

Para las tasas, la cantidad que resulte de esta operación se redondeará a

múltiplos de 5 pesetas, por exceso o por defecto, en función de que el resultado sea más próximo a uno u otro múltiplo.

Se consideran tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o aquellos que no se valoran en unidades monetarias. Las cuotas tributarias de las tasas que se determinan por un porcentaje de la base, también se redondearán a múltiplos de 5 pesetas, tal como se determina en el párrafo anterior.

2. Se exceptúan del incremento del apartado anterior las tasas que se hubiesen actualizado por normas aprobadas en 1999.

Título VI. De la intervención, del control financiero y de la contabilidad

Artículo 19. Cierre del presupuesto.

Los presupuestos para el ejercicio del año 2000 se cerrarán, en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el 31 de diciembre del año 2000.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 96.1 de la citada Ley de finanzas, quedarán integradas en la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las cuentas de las entidades autónomas que estén incluidas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma como secciones presupuestarias.

Título VII.- Relaciones institucionales.

Artículo 20.

La documentación que trimestralmente el Gobierno debe remitir al Parlamento de las Islas Baleares, según dispone el artículo 103 de la Ley de finanzas citada, se cumplimentará en el segundo mes de cada trimestre.

Disposición adicional primera.

Se da una nueva redacción a los artículos 9, apartado f) y 58, apartado 2, de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

Artículo 9, apartado f):

“f) Ejercer la superior autoridad sobre la ordenación de pagos de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus entidades autónomas”.

Artículo 58, apartado 2:

“2. Bajo la superior autoridad del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, competen al Director General del Tesoro y Política Financiera las funciones de ordenador general de pagos de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus entidades autónomas.

La disposición de fondos se efectuará, necesariamente, con la firma conjunta del director general del Tesoro y Política Financiera y del interventor general, sin perjuicio de su sustitución por otras personas de sus unidades orgánicas debidamente autorizadas para ello. No obstante, no será necesaria la firma del interventor general cuando se trate de movimientos internos de fondos entre cuentas de la Comunidad Autónoma”.

Disposición adicional segunda.

Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 56 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

“En los supuestos en que legal o reglamentariamente así se prevea, el reconocimiento podrá hacerse bajo la condición suspensiva de que se cumplan todos los requisitos necesarios para la exigibilidad de la obligación.”

Disposición adicional tercera.

Se modifica la redacción del artículo 26 de la Ley 9/1995, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

“Artículo 26.

1. La Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá el control financiero de la Administración General de la Comunidad Autónoma, de sus Entidades Autónomas, de las empresas públicas y demás entes públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica.

2. El control financiero previsto en el apartado anterior se podrá extender a la comprobación de los siguientes aspectos:

La adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación de cada uno de los órganos y entidades sometidos a esta modalidad de control.

a) El correcto registro y contabilización de la totalidad de las operaciones realizadas por cada órgano o entidad y su fiel reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deban formar éstos.

b) La verificación de la buena gestión financiera, según los principios de economía, eficacia y eficiencia, así como la verificación del nivel de resultados obtenidos en relación con los medios utilizados y los efectos producidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establece el artículo 90.4 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las

Islas Baleares, acerca del control financiero sobre las entidades públicas, empresas, sociedades y personas que perciban subvenciones, préstamos, avales y otras ayudas públicas de la Comunidad,

entidades y empresas dependientes de la misma, así como de las empresas vinculadas a una y otras. El control financiero de las subvenciones, préstamos, avales y otras ayudas se podrá ejercer también respecto de las financiadas con fondos de la Unión Europea.”

Disposición adicional cuarta

El coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de la universidad tiene la especificación siguiente para la Universidad de las Islas Baleares, en miles de pesetas, sin incluir trienios ni Seguridad Social. En este sentido, la Universidad de las Islas Baleares podrá ampliar sus créditos de capítulo I, hasta las cantidades señaladas:

Universidad (UIB)

Personal docente funcionario y contratado:

3.473.250

Personal no docente funcionario:

728.017

Disposición adicional quinta

1. Los centros docentes públicos no universitarios gozarán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establece en los apartados siguientes.

2.1. La Consejería de Educación y Cultura en el último trimestre de cada año asignará los importes anuales que corresponden a cada centro docente público en concepto de sus gastos de funcionamiento.

Los citados importes serán entregados a los centros, con la periodicidad que se determine, y tendrán la consideración de pagos en firme, con cargo al capítulo 2 del estado de gastos de la sección presupuestaria indicada.

2.2. Los ingresos que los centros recauden como consecuencia de la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas, así como los que se produzcan por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

3. Corresponderá al consejo escolar de cada centro aprobar la aplicación de los ingresos a que hace referencia el punto dos del apartado anterior, a los gastos de funcionamiento del centro.

4.1. Los centros docentes públicos no universitarios deberán rendir cuentas de su gestión a la Consejería de Educación y Cultura. A estos efectos, las cuentas de gestión de los centros incluirán todos los fondos recibidos con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para los gastos de funcionamiento; los ingresos obtenidos de acuerdo con lo que se indica en el apartado 2.2 de esta disposición adicional; los gastos realizados con cargo a ambas fuentes anteriores y el remanente que resulte.

4.2. La Consejería de Hacienda, Presupuestos, Energía e Innovación

Tecnológica determinará la estructura de la citada cuenta, así como la periodicidad de acuerdo con la que se deberá rendir, y su reflejo en la contabilidad presupuestaria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, el importe total de los ingresos citados en el apartado 2.2 será objeto de aplicación al presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma de

las Islas Baleares mediante compensación formal, previa tramitación del correspondiente expediente de generación de créditos.

5. La justificación de la cuenta de gestión a la que hace referencia el apartado anterior podrá llevarse a cabo mediante una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a la totalidad de los recursos de que ha dispuesto cada centro. La citada certificación sustituirá los correspondientes justificantes originales, los cuales quedarán a disposición de los órganos de control interno y externo competentes, para poder llevar a cabo las comprobaciones que correspondan de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias.

6. Los remanentes de los fondos percibidos por los centros, reflejados en sus cuentas de gestión, tal y como se indica en el apartado 4.1, y que procedan de las entregas tramitadas a los citados centros conforme al procedimiento previsto en esta Ley, o de los ingresos que hayan recaudado por cualquier concepto, siempre que no se trate de las tasas académicas, no serán objeto de reintegro, formarán parte de la cuenta de tesorería de cada centro docente, no formarán parte de la Cuenta de Tesorería de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y quedarán a disposición de cada centro para ser aplicados al presupuesto de gastos del ejercicio siguiente.

7. Se faculta al Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del procedimiento previsto en esta disposición adicional.

Disposición adicional sexta

1. El sobrante de las cantidades abonadas por la Administración de la Comunidad Autónoma a los centros docentes concertados para financiar otros gastos de funcionamiento, distintos de los salarios del personal docente, no será reintegrado a la Administración sino que se destinará a financiar en los ejercicios posteriores gastos de la misma naturaleza.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de justificación del empleo de las cantidades abonadas por la Administración para financiar otros gastos de funcionamiento distintos de los salarios del personal docente.

Disposición adicional séptima

Durante el año 2000 se suspende la vigencia de la disposición adicional séptima de la Ley 10/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1998, únicamente en lo que hace referencia a las tarifas de suscripción al *Bulletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* vía Internet con servicio de búsqueda.

Disposición adicional octava

1. Con efectos para el ejercicio presupuestario del año 2000, se establece, dentro de la sección 32, una dotación complementaria con destino a los Consejos Insulares, por importe de 499.389.526 pesetas, con la siguiente territorialización:

Consejo Insular de Mallorca: 295.189.149 pesetas
Consejo Insular de Menorca: 93.635.536 pesetas

Consejo Insular de Ibiza y Formentera: 110.564.841 pesetas

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 4 siguiente, esta dotación se fundamenta en la compensación por los gastos de conservación, mejora, sustitución y ampliación del capital público afecto a la prestación de los servicios correspondientes a las materias competenciales transferidas por la Comunidad Autónoma a los Consejos Insulares, con anterioridad al 15 de marzo de 1995.

3. Esta dotación se distribuye de acuerdo con el gasto transferido homogéneo, a la fecha anteriormente citada, existente para los tres Consejos Insulares a 31 de diciembre de 1999.

4. La dotación se integrará en la masa financiera general correspondiente a los Consejos Insulares y tendrá la condición de financiación incondicionada, siendo actualizada anualmente de acuerdo con el índice general de precios al

consumo de España.

5. Igualmente, la dotación se integrará en la restricción financiera inicial que se emplee en el sistema definitivo de financiación previsto en el artículo 39 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares.

Disposición adicional novena

1. Excepcionalmente, y hasta que se cree el fondo de compensación interinsular previsto en la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares incluirán, dentro de la sección 32, una dotación para un fondo interinsular de inversiones y mejora de servicios, que para el año 2000 tendrá un importe de 3.332.932.416 pesetas. Este importe se distribuirá en un cincuenta y cinco por ciento (55%) para dar cobertura a inversiones realizadas, coordinadas o apoyadas por los Consejos Insulares y en un cuarenta y cinco por ciento (45%) para destinarlo a la potenciación de los servicios transferidos a esos mismos Consejos Insulares por leyes de atribución de competencias que hayan entrado en vigor antes del 31 de diciembre de 1999.

2. El destino, la gestión y la ejecución de este fondo corresponderá a cada uno de los Consejos Insulares según su libre elección, con el único requisito de destinarlo a los fines indicados en el apartado anterior y de acuerdo con las cuantías señaladas en el apartado siguiente.

3. La territorialización de este fondo se estructura en transferencias corrientes y de capital, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Transferencias corrientes:

Consejo Insular de Mallorca: 864.945.956 pesetas
Consejo Insular de Menorca: 292.014.873 pesetas
Consejo Insular de Ibiza y Formentera: 342.858.758 pesetas
Total transferencias corrientes: 1.499.819.587 pesetas

b) Transferencias de capital:

Consejo Insular de Mallorca: 1.239.664.895 pesetas
Consejo Insular de Menorca: 293.367.364 pesetas
Consejo Insular de Ibiza y Formentera: 300.080.570 pesetas

Total transferencias de capital: 1.833.112.829 pesetas

4. La dotación que para transferencias de capital se establece en el apartado anterior, que se actualizará anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo de España, constituirá, en su conjunto, la restricción financiera inicial para la determinación del montante del futuro fondo de compensación interinsular.

5. La dotación que para transferencias corrientes se establece en el apartado tres anterior, se integrará en la masa financiera general correspondiente a los Consejos Insulares y tendrá la condición de financiación incondicionada, siendo actualizada anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo de España.

6. Asimismo, esta dotación por transferencias corrientes se integrará en la restricción financiera inicial que se emplee en el sistema definitivo de financiación previsto en el artículo 39 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares.

7. En cualquier caso, el montante de transferencias corrientes se considerará por cada Consejo Insular como financiación incondicionada en el sentido establecido por la disposición adicional segunda de la Ley 10/1995, de 20 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de patrimonio.

8. En la memoria que cada Consejo Insular debe elaborar anualmente, se incluirá un capítulo específico relativo a la aplicación de este fondo en su territorio, en la vertiente correspondiente a la transferencia de capital.

Disposición adicional décima

Quedan sin efecto las obligaciones relativas a la financiación del Hospital General de Mallorca y del Hospital Psiquiátrico que fueron asumidas por el Consejo Insular de Mallorca en virtud de las condiciones segunda y cuarta, apartado uno, del Convenio de Transferencia de los Centros Hospitalarios del Consejo Insular de Mallorca a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, firmado por ambas Administraciones e integrado en el Decreto 193/1996, de 25

de octubre.

Disposición transitoria primera

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 7.1.b) y 7.4 de esta Ley, y durante el tiempo en que el número y denominación de las Consejerías sea el establecido por la Orden del Presidente de las Islas Baleares de 27 de julio de 1999, se observarán las siguientes reglas complementarias de competencia para autorizar y disponer el gasto y reconocer obligaciones:

El Consejero competente respecto de la sección 14, lo será también respecto de la sección 22.

El Consejero competente respecto de la sección 19, lo será también respecto de la sección 23.

El Consejero competente respecto de la sección 20, lo será también respecto de la sección 21.

Disposición transitoria segunda

A los gastos de alcance plurianual autorizados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de la misma; y se regirán por las normas reguladoras de este tipo de gastos contenidas en las leyes de presupuestos vigentes al tiempo de su autorización, además de por lo que establece el artículo 45 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, las siguientes:

El apartado 3 del artículo 3 de la Ley 6/1992, de 22 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1993.

La disposición transitoria segunda de la Ley 12/1993, de 20 de diciembre, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de servicios sociales y asistencia social correspondientes al Decreto del Consejo General Interinsular de 28 de junio de 1982.

El apartado 2 del artículo 15 de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997, el cual, sin embargo, mantendrá su vigencia hasta que se dicte el decreto previsto en el artículo 12.1 de la presente Ley.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor, una vez publicada en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, el día 1 de enero del año 2000.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve

EL PRESIDENTE

Francisco Antich Oliver

**El Consejero de Hacienda, Presupuestos, Energía
y Nuevas Tecnologías**

Juan Mesquida ferrando

(Ver Anexo en la versión en catalán)

— o —

Núm. 24978

Ley 12/1999 de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes usualmente denominadas “de acompañamiento de los presupuestos generales” se han utilizado hasta ahora como una mezcla de normas de muy diversa naturaleza, provocando una dispersión legislativa que dificultaba a los ciudadanos el seguimiento de la actividad normativa. Incluso, las normas incluidas en las mencionadas “leyes de acompañamiento de los presupuestos”, a veces ni siquiera tenían transcendencia económica o presupuestaria, lo que, evidentemente, suponía desvirtuar la naturaleza propia de una ley de acompañamiento a los presupuestos generales.

Esta ley, que cuenta con 20 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales, incluye únicamente normas que, directa o indirectamente, tienen una naturaleza económica o presupuestaria que justifique que se tramite simultáneamente con la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el 2000.

Esta ley se estructura en tres títulos, agrupados por materias homogéneas, denominados, respectivamente, “Normas tributarias”, “Normas administrativas y de Función Pública” y “Normas de orden económico”.

Bajo el epígrafe del título I, “Normas tributarias”, se incluyen 12 artículos que tratan de diversas figuras tributarias. En relación con el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), se introducen unas deducciones sobre la cuota íntegra autonómica que, de una parte, favorecen a los jóvenes a la hora de adquirir o rehabilitar su vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears y, de otra, los padres que trabajando fuera del domicilio familiar no superen determinado importe de

renta, a favor de los cuales se establece una deducción por gastos de guardería y similares. De otra parte, el artículo 2 especifica el que debe entenderse por base imponible en el artículo 1, apartados 1 y 2 de la Ley 9/1997, de 22 de diciembre.

En relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITP y AJD), se lleva a cabo, en la modalidad de transmisiones patrimoniales, un aumento del tipo de gravamen hasta el 7 por ciento y, simultáneamente, una disminución hasta el 5 por ciento para con las viviendas de protección oficial.

En relación con la tasa fiscal sobre el juego, vista su reciente transferencia a esta comunidad autónoma, se regulan en esta ley el tipo de gravamen, las cuotas fijas, el devengo y la gestión y recaudación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas recogidos en el Real Decreto Ley 16/1977, coordinándola con la tributación autonómica sobre el juego, vigente hasta ahora en las Illes Balears.

El artículo 5 de la Ley establece determinadas modificaciones a la Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares, para adecuarla al régimen establecido en el párrafo anterior.

Por otra parte, los artículos 6 y 7 de la presente ley crean dos nuevas tasas, por la prestación de servicios docentes en el Conservatorio Superior de Música y Danza de las Illes Balears y en la Escuela Superior de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La prestación de estos servicios educativos, a un nivel de enseñanza no obligatorio, genera unos gastos a la Administración que pueden, conforme a derecho, repercutir en parte al ciudadano, por lo que se crean las mencionadas tasas mediante la introducción de dos nuevos artículos en la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 introducen otras modificaciones en la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, antes mencionada. Concretamente, el artículo 8 modifica las tarifas de la tasa por licencias de pesca y su devengo; y los artículos 9 y 10 crean, respectivamente, dos nuevas tasas, por campeonato de pesca y por